

RECURSO DE REVISIÓN 111/2023-1

**COMISIONADO PONENTE:
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA**

**MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**SUJETO OBLIGADO:
HOSPITAL CENTRAL "IGNACIO MORONES PRIETO"**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 24 veinticuatro de marzo de 2023 dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 04 cuatro de enero de 2023 dos mil veintitrés el **HOSPITAL CENTRAL "IGNACIO MORONES PRIETO"** recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 240468423000041.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información. El 18 dieciocho de enero de 2023 dos mil veintitrés el **HOSPITAL CENTRAL "IGNACIO MORONES PRIETO"** respondió la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso. El 05 cinco de febrero de 2023 dos mil veintitrés el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la de respuesta a la solicitud.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 08 ocho de febrero de 2023 dos mil veintitrés la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del



Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 09 nueve de febrero de 2023 dos mil veintitrés el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción VIII del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-111/2023-1**.
- Tuvo como ente obligado al **HOSPITAL CENTRAL “IGNACIO MORONES PRIETO” por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
 - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.
 - f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
 - g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.

- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante proveído de 03 tres de marzo de 2022 dos mil veintidós, el ponente:

- Tuvo por recibido un oficio con número SSSLP/UT.0180-2023, signado por Martín Hernández Ramírez, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, recibido en la Oficialía de Partes el 28 veintiocho de febrero de 2023 dos mil veintitrés, con 07 anexos.
- Tuvo por reconocida la personalidad del compareciente dentro del expediente que se actúa.
- Tuvo al sujeto obligado por ofrecidas las pruebas que refiere y por realizadas las manifestaciones en vía de alegatos.
- Finalmente, el Ponente decretó el cierre del periodo de instrucción con fundamento en lo previsto por el artículo 174, fracciones V y VII de la Ley de la materia y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política



de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 04 cuatro de enero de 2023 dos mil veintitrés, el peticionario presentó su solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, el plazo para dar respuesta transcurrió del 05 cinco al 18 dieciocho de enero de 2023 dos mil veintitrés, sin contar los días 07 siete, 08 ocho, 14 catorce y 15 quince de enero de dicha anualidad, por ser inhábiles.
- El 18 dieciocho de enero de 2023 dos mil veintitrés, el peticionario recibió respuesta por parte del sujeto obligado.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 19 diecinueve de enero al 09 nueve de febrero de 2023 dos mil veintitrés.
- Sin tomar en cuenta del 21 veintiuno, 22 veintidós, 28 veintiocho y 29 veintinueve de enero, así como el 04 cuatro, 05 cinco y 06 seis de febrero de 2023 dos mil veintitrés, por ser inhábiles.

- Consecuentemente si el 05 cinco de febrero de 2023 dos mil veintitrés el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, atento a lo establecido por la Jurisprudencia que por analogía resulta aplicable y, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Es por lo anterior que, es dable señalar que la figura jurídica de la improcedencia se traduce en la posibilidad o facultad que tiene este Órgano Garante para desechar el Recurso de Revisión en el que se actúa, es decir, no dar trámite al procedimiento previsto en el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado o bien, una vez admitido se actualice alguna de las hipótesis previstas en el numeral 179 de la citada normatividad y en consecuencia este Organismo Autónomo no entre al estudio de fondo de las posiciones planteadas por las partes.

Con relación a las causales de improcedencia, el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, indica las siguientes:

“ARTÍCULO 179. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 166 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. Se esté tramitando ante la CEGAIP algún recurso de revisión por el mismo quejoso en los mismos términos;*
- IV. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 167 de la presente Ley;*
- V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 168 de la presente Ley;*
- VI. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

VII. Se trate de una consulta, o

VIII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Del análisis realizado por esta Comisión, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, toda vez que el recurso de revisión no es extemporáneo por haberse interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 166 de la citada normatividad; tampoco se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el inconforme; tampoco se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante éste Órgano Garante recurso de revisión interpuesto por el recurrente en los mismo términos.

Asimismo, de una revisión efectuada a las constancias que obran en autos, no se evidencia que se haya efectuado requerimiento alguno al peticionario en términos del artículo 168 de la Ley de Transparencia Local; además, de la lectura de los motivos de inconformidad, no se desprende que la pretensión del recurrente esté encaminada a impugnar la veracidad de la información proporcionada, o bien, se trate de una consulta ejerciendo el derecho de petición, ni tampoco amplía el contenido de su solicitud de información.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó su solicitud de información en la que requirió la siguiente información:

"Solicito en formato digital del Hospital Central "Ignacio Morones Prieto" el documento donde se pueda apreciar:

1- El número de defunciones de pacientes con diagnóstico de hemofilia ocurridas en el año 2021, incluyendo para cada defunción el tipo y severidad de hemofilia, la fecha de nacimiento del paciente, los códigos CIE10 que fueron causa de la defunción y la fecha de la defunción.

- 2- El numero de pacientes con diagnóstico de hemofilia y VIH/SIDA, incluyendo el año de inicio de terapia antiretroviral.
- 3- El numero de pacientes con diagnóstico de hemofilia y hepatitis C, incluyendo el año de inicio de terapia con Interferón.
- 4- El numero de pacientes con diagnóstico de hemofilia con Dictamen de Invalidez o similar que acredite a personas con discapacidad, incluyendo el año del dictamen.
- 5- El numero de pacientes con diagnóstico de hemofilia, incluyendo las fechas de última referencia a los servicios de ortopedia, rehabilitación, odontología y/o psicología.
- 6- El numero de análisis realizados en el año 2021 para determinación de deficiencia de factores de la coagulación y el número de detecciones de inhibidores a factores de la coagulación." SIC. (Visible a foja 06 de autos)

Hecho lo anterior, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

Área administrativa	Sentido de la respuesta
Dirección Médica.	<p>Informó que se pone a disposición la información estadística en los términos generados por este sujeto obligado, la cual proporciona mediante un proceso de disociación, para efectos de no vulnerar la privacidad del paciente. Para efectos de ver colmado el acceso a la información del particular, en términos del artículo 60, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de San Luis Potosí, se entrega la base de datos que contiene la información de su interés, sin que para ello se proceda al interés de este, es decir, a través del filtrado y selección específica de información, toda vez que ello implicaría su procesamiento a los términos indicados en la solicitud. La base de datos que se entrega, se estructura con los siguientes datos: Conforme a los datos contenidos en la base de datos que se anexa, podrá conocer el número de pacientes atendidos por año de hospitalización y el clasificador alfanumérico aplicable de conformidad en CIE-10.</p> <p>Hemofilia. Hemofilia y VIH/SIDA Hemofilia y Hepatitis C</p> <p>Es importante precisar que la información proporcionada se obtuvo a través del análisis de datos estadísticos obtenidos del estudio de las hojas de hospitalización que integran los expedientes clínicos de conformidad con la hoja de egreso SINBA-SEUL-14-P-DGIS (hoja de egreso), que de conformidad con la Norma Oficial Mexicana en su Apéndice A, D12, apartado 8, es la que contiene el diagnóstico principal o secundario.</p> <p>Modalidad de Entrega.</p> <p>En virtud de que esta área administrativa cuenta con la información solicitada, se pone la misma a disposición en atención a la modalidad en que la solicitó el particular, que es en formato digital a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.</p> <p>La información que se proporciona es en base de la hoja de egresos, datos abiertos, es decir, a través del uso de formato "XLSX", lo que permite que pueden ser utilizados, reutilizados y redistribuidos libremente por</p>

cualquier persona, y que se encuentran sujetos, cuando más, al requerimiento de atribución y de compartirse de la misma manera en que aparecen. (Visible a foja 04 y 05 de autos).

Ahora bien, resulta oportuno precisar que no es necesario que esta Comisión transcriba los agravios vertidos por el ahora recurrente para efecto de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la resolución, toda vez que dichos principios pueden ser satisfechos al establecer los puntos controvertidos dentro del recurso de revisión.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia que cuenta con los siguientes datos de identificación: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia; misma que resulta aplicable por analogía de razón:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

En este contexto, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión contra dicha respuesta y medularmente señaló como agravio:

- La entrega de información incompleta.

- La entrega de información inaccesible o incomprensible.

Dicho lo anterior, es necesario traer a colación el Criterio 01/20 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

“Criterio 01/20 . Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

Del criterio antes anotado, se puede destacar que en la hipótesis de que en un recurso de revisión la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con determinados aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se entienden como tácitamente consentidas; por lo tanto, esta Comisión de Transparencia no hará pronunciamiento alguno respecto de aquellos aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado que no hayan sido combatidos por el recurrente es su escrito de agravios, pues dichos aspectos no forman parte de los motivos de inconformidad y, por ende, dicha información **ha quedado firme**.

Por otro lado, el sujeto obligado en el informe justificado que rindió durante el periodo de instrucción del presente recurso de revisión hizo de conocimiento esta Comisión que modificó el acto impugnado al emitir una nueva respuesta, misma que notificó al peticionario vía correo electrónico y que se encuentra visible a foja 36 a 40 de autos.

Pues bien, este cuerpo colegiado estima que los **agravios vertidos por el particular resultan fundados y operantes** en razón de las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta oportuno recordar que la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho. (Artículo 61).

Asimismo, los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y, por ende, la información solicitada debe ser entregada al peticionario en la forma en que ésta fue generada. (artículos 18, 60, 61 y 152).

En este contexto, es necesario reiterar que los sujetos obligados **deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren constreñidos a generar, poseer y/o archivar**, de modo tal que, al recibir una solicitud de información, estos deben de entregar la expresión documental que contenga la información solicitada y evitar proporcionar una respuesta elaborada conforme a los requerimientos del peticionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Énfasis añadido de manera intencional.)

“Criterio 16/17. Expresión documental.- Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Asimismo, resulta oportuno precisar que conforme a la Ley de la materia la Unidad de Transparencia debe garantizar que la solicitud de Información a todas aquellas áreas administrativas que cuenten con facultades para generar, archivar y/o resguardarla información requerida. (Artículo 153).

Pues bien, respecto del primer motivo de disenso, el recurrente se dolió de la entrega de información incompleta, toda vez que la Dirección Médica no acompañó a su respuesta el anexo mencionado en el memorando CDRIMP/DAHBAAC/25/223, consistente en la información estadística requerida.

De este modo y conforme a las constancias que integran los autos se advierte que, en efecto, el sujeto obligado no proporcionó la hoja de cálculo que contiene la información estadística concerniente a: 1) El número de defunciones de pacientes con diagnóstico de hemofilia ocurridas en el año 2021 dos mil veintiuno, incluyendo para cada defunción el tipo y severidad de hemofilia, la fecha de nacimiento del paciente, los códigos CIE10 que fueron causa de la defunción y la fecha de la defunción; 2) El número de pacientes con diagnóstico de hemofilia y VIH/SIDA, incluyendo el año de inicio de terapia antiretroviral; 3) El número de pacientes con diagnóstico de hemofilia y hepatitis C, incluyendo el año de inicio de terapia con Interferón; 4) El número de pacientes con diagnóstico de hemofilia con Dictamen de Invalidez o similar que acredite a personas con discapacidad, incluyendo el año del dictamen; 5) El número de pacientes con diagnóstico de hemofilia, incluyendo las fechas de última referencia a los servicios de ortopedia, rehabilitación, odontología y/o psicología y 6) El número de análisis realizados en el año 2021 para determinación de deficiencia de factores de la coagulación y el número de detecciones de inhibidores a factores de la coagulación; en el Hospital Central "Ignacio Morones Prieto".

Ahora, la Ley de Transparencia local prescribe que el recurso podrá ser sobreseído (todo o en parte), cuando el sujeto obligado responsable del acto impugnado, lo modifique de manera tal que el recurso de revisión quede sin materia. (Artículo 180, fracción III).

En esa tesitura, las constancias de autos permiten a esta Comisión tener la certeza de que el sujeto obligado emitió una nueva respuesta mediante la cual entregó al peticionario la información estadística requerida al entregar el siguiente cuadro:

Año	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
Hemofilia	0	4	3	7	2	5	2
Fechas		01/02/2006	08/02/2012	02/01/2013	01/10/2009	27/05/2015	22/03/2016
		27/11/2008	22/02/2012	17/12/2009	15/06/2009	09/02/2015	24/09/2016
		02/07/2009	29/03/2012	27/10/2010		11/12/2014	
		16/03/2011		06/01/2013		31/03/2015	
				09/04/2010		05/10/2015	
				22/11/2011			
				23/02/2013			

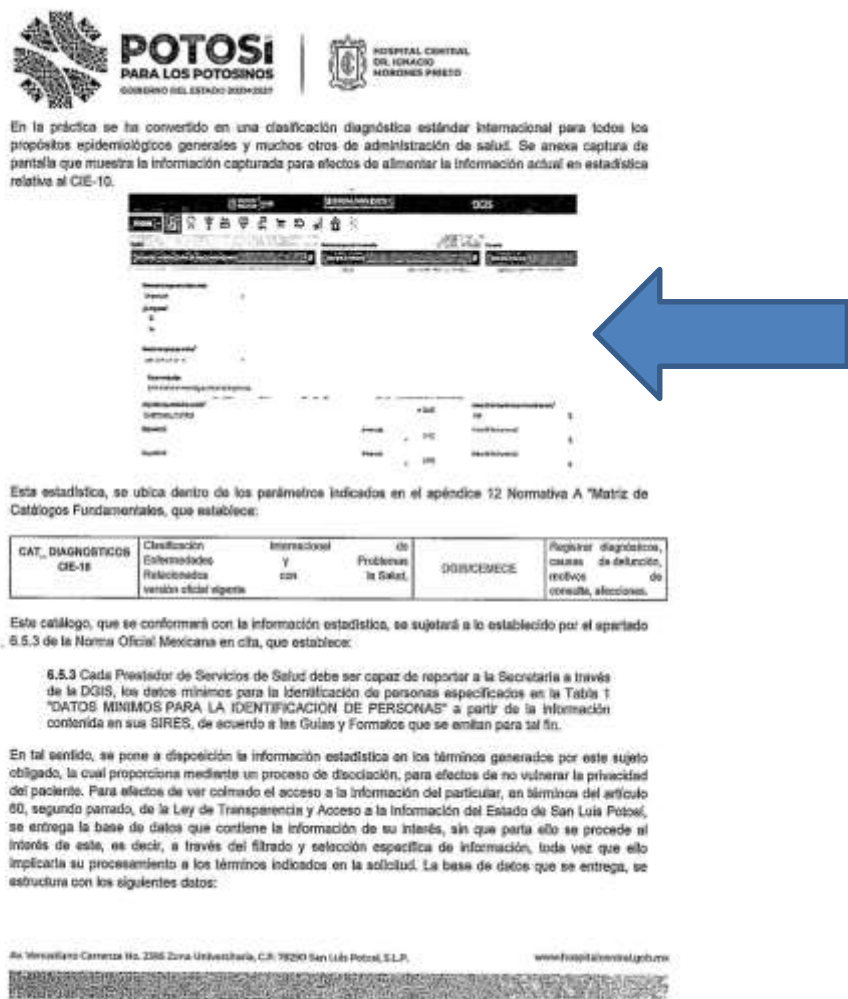
Año	2017	2018	2019	2020	2021	2022	Total
Hemofilia	4	4	2	0	5	2	40
Fechas	06/05/2014	22/12/2017	12/02/2019	18/11/2020	12/03/2021	29/11/2022	
	12/04/2017	23/05/2018	15/06/2019	03/08/2020	25/03/2021	05/04/2022	
	20/04/2017	17/07/2018			23/08/2021		
	07/06/2017	06/08/2018			25/05/2021		

Así, dentro del marco de las consideraciones previamente anotadas se puede colegir válidamente que el sujeto obligado subsanó la omisión cometida al momento de responder la solicitud de información.

En consecuencia, el Pleno de esta Comisión determinó decretar el **Sobreseimiento parcial del recurso de revisión**, únicamente respecto del agravio relativo a la entrega de información incompleta, lo anterior con fundamento en el artículo 180, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Por otro lado, en el segundo motivo de disenso el peticionario se dolió de la entrega de información inaccesible o incomprensible por parte del sujeto obligado, esto derivado de que el memorando CDRIMP/DAHAC/25/223 contiene una captura de pantalla ilegible, tal como se advierte de la siguiente imagen:



En la práctica se ha convertido en una clasificación diagnóstica estándar internacional para todos los propósitos epidemiológicos generales y muchos otros de administración de salud. Se anexa captura de pantalla que muestra la información capturada para efectos de alimentar la información actual en estadística relativa al CIE-10.

Esta estadística, se ubica dentro de los parámetros indicados en el apéndice 12 Normativa A "Matriz de Catálogos Fundamentales, que establece:

CAT_DIAGNOSTICO	Clasificación Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados versión oficial vigente	Internacional y con	de	Problemas de la Salud,	DOISCECE	Registro diagnóstico, causas de defunción, motivos de consulta, afecciones,
-----------------	--	---------------------	----	------------------------	----------	---

Este catálogo, que se conformará con la información estadística, se sujetará a lo establecido por el apartado 6.5.3 de la Norma Oficial Mexicana en cita, que establece:

6.5.3 Cada Prestador de Servicios de Salud debe ser capaz de reportar a la Secretaría a través de la DGIS, los datos mínimos para la identificación de personas especificados en la Tabla 1 "DATOS MÍNIMOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS" a partir de la información contenida en sus SIREs, de acuerdo a las Guías y Formatos que se emitan para tal fin.

En tal sentido, se pone a disposición la información estadística en los términos generados por este sujeto obligado, la cual proporciona mediante un proceso de disociación, para efectos de no vulnerar la privacidad del paciente. Para efectos de ser colmado el acceso a la información del particular, en términos del artículo 60, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de San Luis Potosí, se entrega la base de datos que contiene la información de su interés, sin que para ello se proceda al interés de este, es decir, a través del filtrado y selección específica de información, toda vez que ello implicaría su procesamiento a los términos indicados en la solicitud. La base de datos que se entrega, se estructura con los siguientes datos:

Av. Venustiano Carranza No. 2386 Zona Universitaria, C.P. 78200 San Luis Potosí, S.L.P. www.fosipilalvencina.gub.mx

Respecto de este tópico es necesario precisar que **la entrega de información inaccesible o incomprensible para el peticionario es equiparable a la negativa de acceso a la información, pues la entrega de documentos ilegibles implícitamente constituye un rechazo o impedimento para el ejercicio del derecho de acceso a la información.**

A mayor abundamiento, la Ley de la materia prescribe que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de

accesibilidad para que cualquier persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información. (Artículo 143).

Por ende, **la Titular de la Unidad de Transparencia debió cerciorarse de que el memorando mediante el cual la Dirección Médica dio respuesta a la solicitud se encontrara totalmente legible y fuese idóneo para satisfacer el derecho de acceso a la información del peticionario.**

En consecuencia, el agravio en estudio resultó fundado y operante, pues el memorando CDRIMP/DAHAC/25/223 se encuentra ilegible, situación que implica que el peticionario no pueda acceder a la totalidad de la respuesta y, con ello, el sujeto obligado dejó de garantizar el derecho de acceso a la información pública.

6.1. Sentido y efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina para que:

- La Unidad de Transparencia notifique nuevamente al peticionario el memorando CDRIMP/DAHAC/25/223 emitido por la Dirección Médica, esto en la inteligencia de que el sujeto obligado deberá cerciorarse de que dicho documento sea totalmente legible, incluyendo las capturas de pantallas en el insertas.

6.2. Precisiones para el cumplimiento de la resolución.

Para efecto de cumplir con la presente resolución, el sujeto obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a la resolución; es decir, deberá acompañar:

- Todos aquellos documentos entregados al peticionario.
- Las constancias que acrediten que la nueva respuesta fue notificada al recurrente.

6.3. Modalidad de la información.

En virtud de que el recurrente realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, dada la imposibilidad de entregar la información por ese mismo medio, el sujeto obligado deberá notificar la nueva respuesta a través de la dirección de correo electrónico que señaló el recurrente para efecto de oír y recibir notificaciones.

6.4 Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública advierte al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción I de la Ley de Transparencia, consistente en amonestación privada, lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.6. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se



hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión extraordinaria de 24 veinticuatro de marzo de 2023 dos mil veintitrés, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Maestro José Alfredo Solís Ramírez y Maestra Ana Cristina García Nales, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADO

LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA.

MTRO. JOSÉ ALFREDO SOLÍS RAMÍREZ.

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

MTRA. ANA CRISTINA GARCÍA NALES.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.